



Roj: **STSJ CLM 444/2006 - ECLI:ES:TSJCLM:2006:444**

Id Cendoj: **02003340012006100197**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2006**

Nº de Recurso: **1641/2004**

Nº de Resolución: **333/2006**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00333/2006

Recurso nº 1.641/04.-

Ponente: Sr. Jesús Rentero Jover.

Iltmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda

Presidente

Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

Iltmo. Sr. D. Eugenio Cárdenas Calvo

=====  
En Albacete, a veintiocho de febrero de dos mil seis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA nº 333**

En el Recurso de Suplicación número 1.641/04, interpuesto por Francisca Y OTROS, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, de fecha 25 de junio de 2.004, en los autos número 323/2004 , sobre Cesión Ilegal, siendo recurridos EULEN, S.A. Y LACTEAS GARCIA BAQUERO, S.A.

Es Ponente el Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por DOÑA Francisca , DOÑA Irene Y DOÑA Eugenia contra las empresas EULEN, S.A. Y LACTEAS GARCIA BAQUERO, S.A. en reclamación por cesión ilegal de mano de obra debo declarar y declaro que no existe cesión ilegal de trabajadores entre ambas empresas, y en consecuencia debo absolver y absuelvo a la parte demandada de la pretensión formulada".

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- Las actoras prestan servicios para la empresa Eulen, S.A. en virtud de contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo en la modalidad de obra o servicio determinado, siendo su objeto



envasado de quesos en plásticos y al vacío en Sala Blanca y todas aquellas actividades que directa o indirectamente se relacionen con dichas funciones de envasado, etiquetado, apilado de quesos y limpieza de su área de trabajo en las instalaciones de García Baquero S.A. por el tiempo que dure el contrato mercantil de arrendamiento de servicios convenido entre Eulen S.A. y aquella empresa, con la antigüedad que consta en la demanda, en el centro de trabajo ubicado en Instalaciones de García Baquero S.A., y ostentando la categoría profesional de peón.

SEGUNDO.- La empresa Eulen SA tiene por objeto social según certificación emitida por el Registro Mercantil: Confección de proyectos, mantenimiento de obras e instalaciones, limpieza de edificios, compraventa, cesión etc., aparatos consumos energéticos, servicios auxiliares en urbanizaciones. Confección de proyectos, la ejecución y mantenimiento integral de obras e instalaciones. Importación y exportación de bienes, equipos, productos y técnicas excluidos los sometidos a legislación especial. Carga, descarga, estiba y desestiba, transportes y almacenamiento de mercancías. Estudio de climas sonoros y perturbaciones por ruidos. Publicación de informes, revistas, libros. Prestación de todo tipo de servicios

sociales, sanitarios.. En el año 2001 la plantilla de la empresa indicada era de 52.00 personas, y el volumen de ventas consolidada de 683,367 millones de euros.

TERCERO.- La empresa Lácteas García Baquero S.A. tiene por objeto social: A.- La fabricación, almacenaje, manipulación, tratamiento, envasado, distribución y posterior venta tanto al por mayor como al por menor de Quesos de cualquier variedad o clase, partiendo de todo tipo de leche, ya tengan la consideración de industrial o artesano, incluida la denominación de origen; Otros productos alimenticios elaborados a partir de productos agrícolas o ganaderos; -Los derivados y subproductos que resulten del proceso de elaboración de los productos anteriores para el consumo humano, animal o industrial. B.- La explotación de fincas agrícolas, forestales o ganaderas.

CUARTO.- Con fecha 11.04.2000 ambas empresas celebraron contrato de arrendamiento de servicios en cuya virtud Eulen S.A. en adelante el contratista prestara el servicio de Envasado de Quesos al Vacío con Plástico en Sala Blanca, dicho servicio constara de las siguientes tareas:

Recepción de la materia prima y alimentación de línea. Envasado de materia transformada y colocación en palet para su retirada.

Cualquier otra relacionada con los servicios que realiza la empresa contratante pero que no constituye su núcleo básico de actividad.

En dicho contrato se establece que el contratista prestara los servicios mediante el número de operarios necesarios para el correcto funcionamiento del servicio en jornada de 40 horas semanales de lunes a domingo, excepto festivos siendo de su responsabilidad la previsión del personal suplente necesario para cubrir las eventuales bajas por enfermedad, vacaciones, ausencias, etc. Una persona realizara las funciones de responsable siendo el interlocutor válido entre los operarios de García Baquero S.A. y Eulen.

El personal estará bajo las órdenes exclusivas de este interlocutor o al que al efecto designe Eulen.

Con fecha 14.05.2000 se celebró un Anexo al contrato de arrendamiento de servicios indicado en base al cual Eulen S.A. alquilara a Lácteas García Baquero para la ejecución del mismo la siguiente maquinaria:

Loncheadora (DIXI)

Termoformadora (ELTON)

Cortadora de quesos en cuñas (LSP)

Termoformadora (TIROMAT)

Cortadora de quesos en cuñas (SELVEX)

Maquinaria envasadora (ULMA)

Cortadora de quesos medios (SELVEX)

Envasadora (ULMA) picadora (CATO)

Ralladora (GROBA)

Envasadora (ROBEMA)

Máquina Termoformadora (ELTON)

Máquina Termoformadora (TIROMAT)



Los gastos de mantenimiento de dicha maquinaria son de cuenta de Lácteas García Baquero. Se ha acreditado que en las facturas mensuales emitidas por Eulen a Lácteas García Baquero se descuenta el importe del alquiler de la maquinaria indicada que asciende mensualmente a 14.941,53 euros.

QUINTO.- La empresa Eulen S.A. tiene una encargada por cada turno en la Sala Blanca en concreto Dña Marta y Dña María , que son quienes asumen las funciones de responsables de Eulen y son las interlocutoras entre los trabajadores de esta y Lácteas García Baquero, siendo las que reciben las instrucciones por parte del Responsable de Control y Calidad de García Baquero, y las que a su vez distribuyen el trabajo entre el personal de Eulen, que lo realizan de forma autónoma.

SEXTO.- Los trabajadores de Eulen S.A. utilizan el vestuario proporcionado por Eulen y en el que consta el anagrama de la citada empresa, asimismo disponen en las instalaciones de Lácteas García Baquero de vestuarios y aseos propios y distintos de los utilizados por el personal de dicha empresa.

La empresa Eulen S.A. es quien fija los turnos de trabajo así como el horario, los turnos de vacaciones, conceden permisos o licencias, ejerce el poder disciplinario, elabora y abona las nominas, pasa los preceptivos reconocimientos médicos a sus trabajadores, y les imparte los cursos de formación precisos para el desarrollo de las tareas a realizar.

Los trabajadores de Eulen S.A. no han participado en ninguna elección sindical celebrada en Lácteas García Baquero.

SEPTIMO.- La relación laboral indicada se regula por el Convenio Colectivo de la empresa Eulen S.A. (Servicios Auxiliares)

OCTAVO.- Se ha acreditado que se realiza por parte de Lácteas García Baquero un plan mínimo de necesidades que es entregado a Eulen, S.A., para su cumplimiento y en el caso de que haya sobreproducción esta es absorbida por Lácteas García Baquero, y en el caso de que se produzcan fallos en el producto a entregar los mismos son descontados del importe de la factura emitida por Eulen, S.A.

NOVENO.- Con fecha 21.4.2004 se celebró acto de conciliación en reclamación de cesión ilegal de mano de obra que finalizó sin avenencia.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso fue impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, recaída resolviendo demanda sobre cesión ilegal de trabajadores, tras cita de las adecuadas indicaciones de carácter procesal, la parte recurrente formaliza su escrito de Suplicación a través de dos motivos de Suplicación, el primero de ellos, a su vez subdividido en varios, dirigido a intentar la revisión de su contenido probatorio, en los términos concretos que propone, y el segundo, dedicado al examen del derecho que ha sido aplicado, y mediante el que realizan denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 43 y 42 del Estatuto de los Trabajadores , en relación ello con una cierta doctrina jurisprudencial que cita. Lo que resulta impugnado de contrario por parte de la representación letrada de las dos empresas demandadas.

SEGUNDO.- En el motivo dedicado a la modificación de los hechos que han sido tenidos como probados, se solicita en primer lugar la supresión del último párrafo del hecho probado segundo, por entender que el dato del número de trabajadores de EULEN S.A. y el volumen de ventas no se corresponde a dicha empleadora, sino al Grupo Eulen, compuesto por varias empresas. Para ello, se remiten las trabajadoras recurrentes al contenido de la Memoria empresarial, obrante, en lo que interesa, a los folios 311 a 322, y 343 y 344. Y, efectivamente, al margen de cual sea la incidencia de la rectificación, resulta cierto que, conforme a la Memoria presentada por la propia empresa del llamado "Grupo Eulen" para el año 2001, el volumen de empleo y de ventas consolidadas a que se refiere el mencionado hecho segundo de la Sentencia combatida se corresponde con la totalidad del Grupo, no solamente con la demandada "EULEN S.A.". Estamos por tanto ante una solicitud de revisión que tiene soporte probatorio adecuado, consistente en prueba documental aportada por la propia parte demandada, y no cuestionada, y de donde deriva de modo claro, sin necesidad de elucubraciones ni deducciones, la precisión que se solicita, y que, aunque no tenga una especial incidencia en el resultado del litigio, sí que ayuda a dejar más claro el contexto fáctico de la contienda. Y en ese sentido, debe estimarse la



misma, rectificándose por tanto el hecho probado segundo en el sentido señalado, de corresponder el volumen tanto de trabajadores como de ventas consolidadas para el año 2001 al "Grupo Eulen" en su totalidad.

TERCERO.- En segundo lugar se propone, dentro del mismo motivo dedicado a la revisión fáctica, la del contenido del ordinal cuarto, de tal modo que e mismo quede redactado conforme al texto que, literalmente, ofrece en su lugar, que literalmente diría lo siguiente:

"Con fecha 11.4.2000 Eulen, S.A. y Lácteas García Baquero, S.A. suscribieron contrato de arrendamiento de servicios, por tiempo indefinido, en virtud del cual aquella se obliga al envasado de quesos al vacío con plástico en la Sala Blanca de las instalaciones de ésta, constituyendo dicho servicio la recepción de la materia prima y alimentación de línea, envasado de materia transformada, colocación en palet para su retirada y cualquier otra relacionada con los servicios que realiza la empresa contratante pero que no constituya su núcleo básico de la actividad.

Para prestar el indicado servicio, Eulen, S.A. se obliga a disponer de el número de operarios necesarios para el correcto funcionamiento, durante una jornada de 40 horas semanales de lunes a domingo, exceptuando los festivos nacionales, autonómicos y locales, siendo de su responsabilidad la previsión del personal suplente necesario para cubrir las eventuales bajas por enfermedad, vacaciones, ausencias, etc.; asimismo, se obliga a designar una persona como responsable que dirigirá a su personal y será el interlocutor válido con los operarios de Lácteas García Baquero, S.A. Por los servicios contratados se establece un precio que comprende 219.175 pesetas mes (1.317,26 euros) para el servicios de 40 horas semanales durante todos los días del año a excepción de los festivos nacionales, autonómicos y locales, 1.236 pesetas horas (7,42 euros) por hora normal, 1.591 pesetas por hora extra (9,56 euros) que corresponde al 20% de incremento sobre la hora normal, 1.989 pesetas por hora festiva (11,95 euros) que corresponde al 50% de incremento sobre la hora normal y 1.657 pesetas (9,95 euros) por hora nocturna que corresponde el 25% el 25% de incremento sobre la hora normal; considerando como hora normal aquella que se produce entre las 6:00 horas y las 22:00 horas de lunes a domingo y determinando que sobre dicho importe el contratista aplicará el Impuesto Sobre el Valor Añadido; el contrato garantiza a Eulen, S.A. los costes producidos por paradas en la producción o disminución de ésta.

En fecha 14.5.2000 ambas empresas suscribieron anexo al contrato de arrendamiento de servicios por el que Eulen, S.A. para llevar a cabo el servicio contratado, arrendó a Lácteas García Baquero, S.A. las siguientes máquinas: Loncheadora (DIXI), Termoformadora (ELTON), Cortadora de Quesos en Cuñas (LSP), Termoformadora (TIROMAT), Cortadoras de Quesos en Cuñas (SELVEX), Envasadora (ULMA), Cortadora de Quesos Medios (SELVEX), Envasadora (ULMA), Picadora (CATO), Ralladora (GROBA), Envasadora (ROBEMA), Máquina Termoformadora (ELTON), Máquina Termoformadora (TIROMAT); estableciendo que los gastos de mantenimiento de la misma serían por cuenta de Lácteas García Baquero, S.A. así como que el importe del alquiler mensual sería de 2.300.000 pesetas mensuales (13.823,27 euros)".

Las matizaciones que se introducen, con respecto al texto original de la versión judicial, pueden en realidad concretarse en las siguientes: a) El carácter indefinido de la relación de arrendamiento de servicios entre ambas empresas; b) Sobre la falta de organización empresarial propia; c) Sobre la forma de retribución de la contrata, consistente en tarifas por unidad de tiempo de los trabajadores destinados por "Eulen S.A." a trabajar en la contrata; d) Sobre la exención de riesgo alguno para la contratista, y, e) Respecto a la eliminación del mencionado hecho probado de que se descuenta, de las facturas emitidas por "Eulen S.A.", la cantidad correspondiente a alquiler de la maquinaria. En apoyo de dicha propuesta, los recurrentes se remiten al contenido de los folios 281 a 291, consistentes en el contrato de arrendamiento firmando entre las dos mercantiles, "Lácteas García Baquero S.A." y "Eulen S.A." en fecha 11-4-00, del que, efectivamente, se desprenden las especificaciones omitidas en el relato judicial, como es de ver especialmente en las cláusulas octava, cuarta y quinta, y decimotercera de dicho contrato. Y se remite también a los folios 267 a 272, en cuanto a la eliminación de que mensualmente se descuenta de la factura el importe del alquiler de la maquinaria. Y efectivamente, en alguna mensualidad -así, en el mes de diciembre 2003 o de febrero 2004- los recibos aportados por la codemandada "Eulen S.A." no aparece incluida en la liquidación realizada esa mención al importe de ese alquiler. Pero con ello, aunque sin duda se produzca duda sobre la certeza de que eso se hiciera efectivamente todos los meses, no derivaría tampoco de un modo claro lo contrario, a efectos de este trámite procesal concreto en Suplicación. Pero sin embargo, observadas las liquidaciones de los otros meses aportados, también se observa lo confuso del epígrafe, donde se incluyen "gastos de mantenimiento, arrendamiento de maquinaria y otros", de tal modo que, no realizado un desglose por cada uno de los motes, tampoco se puede derivar claramente de tales documentos (que, aunque no lo señala de modo expreso la juzgadora de instancia, parece el único soporte de su convicción), cual fuera el importe mensual que se pudiera abonar por el indicado alquiler, máxime cuando el mantenimiento de las máquinas es de "Lacteas García Baquero, S.A. Todo lo que, en definitiva, aconseja, como se solicita en el motivo, omitir ese aspecto, de tal modo que el ordinal cuarto quede definitivamente con el texto propuesto por las trabajadoras recurrentes.



CUARTO.- En tercer lugar, dentro aun del mismo motivo, se solicita la modificación total del texto del ordinal quinto de la Sentencia recurrida, de tal modo que el mismo quede redactado conforme al siguiente texto, literalmente propuesto por parte de las recurrentes: "Para la ejecución de la contrata Eulen S.A. dispone en el centro de trabajo de personal contratado bajo categoría profesional de peón, careciendo en el mismo de personal directivo o encargado que dirija las tareas o funciones contratadas, siendo las mismas ordenadas y dirigidas por personal de Lácteas García Baquero S.A.".

En apoyo de dicha propuesta revisoria se remiten las recurrentes al contenido de los folios 47 a 86, acta notarial de presencia levantada en 29-3-04, y folios 212 a 263, fotocopias de cuadrantes de servicios de enero a junio de 2004, presentados sin firma de nadie y no reconocidos, y en los folios 273 y 274, fotocopias no adveradas de las nóminas del mes de abril de dos trabajadoras que indica, sin firma de nadie, folios 87 a 92, acta del juicio. Ciertamente que la juzgadora de instancia no menciona cual es el apoyo probatorio de donde extrae su conclusión, respecto a que las dos trabajadoras que cita asumen funciones de "responsables de Eulen" (insuficiencia esta sobre la que esta Sala no puede, de oficio hacer nada, de acuerdo con el artículo 240,2, segundo párrafo LOPJ), pero a la inversa, tampoco del aval probatorio al que se remite se puede desprender el texto alternativo que ofrecen las recurrentes en su lugar, pues de lo que ocurriera un día concreto, o de los recibos de salarios de un solo mes, no cabe derivar el contenido propuesto. Toda vez que, del texto de la versión judicial, tampoco se desprende una concreta categoría laboral como tal de ambas trabajadoras, más allá de una ambigua alusión a que son las "interlocutoras entre los trabajadores" de una y otra empresa.

Debe por tanto desestimarse esta propuesta, manteniéndose el texto original de la Sentencia, aunque se le deba dar el valor relativo que de su propia redacción se desprende.

QUINTO.- Se propone a continuación la sustitución del contenido del hecho probado sexto, por otro texto, ofrecido en sustitución de mismo, del siguiente tenor literal: "Eulen, facilita a su personal contratado ropa de trabajo con su anagrama, ejercita ciertas facultades directivas llevando un control de turnos y horas realizadas por su personal en la fabrica de Lácteas García Baquero SA, así como impartiendo a los mismos la acción formativa preventiva en riesgos laborales, siendo quien retribuye a sus empleados contratados así como quien liquida las cuotas a la Seguridad Social por los mismos". El apoyo al que ahora se remite consiste, de una parte, en manifestar una cierta insuficiencia de lo que entiende que ha sido la base de la convicción de la juzgadora de instancia - las manifestaciones de los demandados realizadas en el acto de juicio oral-, siendo de destacar que, de nuevo no se señala en la Sentencia el concreto soporte de la misma para alcanzar su convicción, así como en ciertos folios de los autos, en concreto, los 275, 279, 66, 67 y 276 a 278, que consisten en dos fotocopias no adveradas de un Certificado del llamado Instituto Eulen de Formación, en favor de dos trabajadoras, acreditando haber participado en un Curso sobre Higiene, Seguridad y Calidad en el trabajo, dos página del Acta notarial de presencia antes mencionada, y otros tres Certificados de participación en el Curso formativo antes indicado. Soporte que no puede servir para la modificación que ahora se pretende, tanto en cuanto al contenido propuesto en el motivo, como respecto a la modificación del correlativo relato judicial, pues del mismo no se desprende, con la necesaria evidencia, ni lo ni lo otro. Procede, en consecuencia, desestimar también esta propuesta.

SEXTO.- Finalmente, dentro de este primer motivo se hace una última propuesta de modificación fáctica, para que se acuerde la supresión total del contenido del ordinal octavo de la Sentencia combatida. Para ello, las trabajadoras recurrentes se remiten, junto a manifestar la existencia de una insuficiencia probatoria al respecto, a los folios 70, página del Acta notarial a la que se viene haciendo referencia, 270 y 271, copias sin firma de dos facturas con membrete de Eulen, de los meses de marzo y abril de 2004. Apoyo que nuevamente resulta insuficiente como para que, del mismo, pueda derivar la supresión solicitada, que necesitaría de una serie de conjeturas, deducciones y argumentaciones que no son propias de este motivo de revisión en Suplicación. Lo que debe de conducir a la desestimación de esta quinta propuesta del motivo del recurso dedicado a los aspectos fácticos.

SÉPTIMO.- Entrando a dar contestación al motivo dedicado al examen del derecho aplicado, se plantea en el mismo la existencia en su opinión de una cesión ilegal de trabajadores de la empresa demandada "Eulen S.A." en favor de "Lácteas García Baquero S.A.". En ese sentido, es de destacar la dificultad de deslindar cuando nos encontramos ante dicha figura, atendiendo a que, en general, obviamente siempre se pretende encubrir bajo diversas fórmulas jurídicas distintas, o se acude a subterfugios de índole diversa que desdibujen los contornos de la figura interpositiva que viene prohibida, ya de por sí difícilmente concretables. Como se ha señalado por la jurisprudencia ( STS de 17-1-02 ), la interposición es un fenómeno complejo, que puede darse en un diverso abanico de circunstancias, en el que no es determinante la caracterización de las empresas implicadas, aunque sin duda pueda ser un factor más a tener en cuenta, pues como ya de antiguo se señalo, puede darse perfectamente entre dos empresa con una existencia y funcionamiento tanto legal como real ( SSTS de 16-2-89, 12-12-97 o 17-1-02 , entre otras muchas). De tal modo que es una situación que sigue



estando legalmente prohibida, a salvo de los tasados supuestos en los que resulta legalmente permitida la intervención de una Empresa de Trabajo Temporal ( Ley de 1-6-94 ), pero en la que se mezclan también, cada vez más, las contrataciones entre empresas, fenómeno además agudizado últimamente, en buena medida para obviar las exigencias jurídicas sobre las ETT, con el auge de las empresas de multiservicios (como ya se aludía en la Sentencia de este mismo Tribunal de 26-7-05 ), como ocurre con la codemandada "Eulen S.A.". Debe por lo tanto de analizarse detenidamente caso a caso, con las dificultades que son propias de una compleja comparación de unos a otros supuestos ( STS 20-9-03 ), para intentar desentrañar si nos encontramos o no ante un supuesto de tráfico prohibido de trabajadores, con independencia de las formalidades del caso, con las que se pretenda desvirtuar la realidad de la relación. Y eso además, a su vez, sin que se incida sobre la seguridad jurídica igualmente necesaria en el marco de las relaciones mercantiles entre las empresas. Pero con la debida preminencia de las disposiciones de tutela social, esenciales en el marco de una convivencia de tal naturaleza ( artículo 1º,1 CE ), de tal modo que no se consiga, a través de subterfugios diversos, eludir la prohibición legal, encaminada a permitir un efectivo disfrute de los derechos laborales individuales y colectivos, íntimamente relacionados en función del convenio que, en uno u otro caso, pueda resultar aplicable a la actividad o a la empresa, y de las condiciones de ejercicio de los derechos de representación. Siendo por tanto esencial el poder alcanzar una convicción sobre la realidad de la relación y sobre el desempeño concreto de la prestación del trabajo.

OCTAVO.- En definitiva, debemos partir de lo que señala el artículo 43,1 ET , de que la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresas solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan, lo que conlleva a un análisis cauteloso de otros supuestos. En el presente caso, entre las circunstancias que son más destacable, procede resaltar lo siguiente:

a) La empresa que aparece como contratista, "Eulen S.A." tiene, por ser conocido, una diversidad de actividades tanto propias como consecuencia de su integración dentro de un grupo, de prestación de servicios diversos con su propio personal a otras empresas en España y en otros países.

b) No costa que entre sus actividades propias esté la del envasado de quesos en plásticos y el vacío en Sala Blanca, y lo relacionado con envasado, etiquetado y apilado de quesos y actividades afines (hecho probado segundo).

c) "Eulen S.A." suscribió un contrato por tiempo indefinido de arrendamiento de servicios con la empresa "Lácteas García Baquero S.A.", mediante el cual sus trabajadores prestarían el trabajo antes mencionado, de Envasado de Quesos al Vacío con Plásticos en Sala Blanca (hecho probado cuarto), sito en las instalaciones propias de "Lácteas García Baquero S.A.", mediante el número de trabajadores necesarios para ello, en jornada ya predeterminada de 40 horas semanales, de lunes a domingo, excepto festivos, siendo responsabilidad de "Eulen S.A." la previsión del personal necesario para cubrir bajas, vacaciones, ausencias, etc (hecho probado cuarto), existiendo una persona que servirá de "responsable " y que realizará la función de "interlocutor" entre los operarios de "Lácteas García Baquero S.A." y "Eulen S.A."

d) Dicha empresa no posee maquinaria propia para el desempeño de dicha actividad, ni tampoco tiene instalaciones adecuadas para ello (hecho probado cuarto), habiendo suscrito un contrato mediante el que "Lácteas García Baquero S.A." le alquila la maquinaria de su propiedad (por cuya cuenta son los gastos del mantenimiento de la misma), a "Eulen S.A.", para que esta pueda realizar el trabajo concertado, y siendo por cuenta de los propietarios de las mismas los gastos de mantenimiento.

En el contrato suscrito se detalla el importe de la cantidad que "Lácteas García Baquero S.A." abonará mensualmente a "Eulen S.A." por cada trabajador, por 40 horas de trabajo semanal, así como la cantidad que abonará por cada hora extraordinaria, por hora festiva y por hora nocturna, garantizando "Lácteas García Baquero S.A." a la otra empresa los costes producidos por paradas en la producción o por disminución de esta (nuevo hecho probado cuarto).

e) Los trabajadores de "Eulen S.A." utilizan un vestuario sito en las instalaciones de "García Baquero S.A.", que les proporciona "Eulen S.A.", donde consta un anagrama de la misma, utilizando aseos distintos de los que utilizan el personal de "Lácteas García Baquero S.A.". Es "Eulen S.A." quien fija los turnos de trabajo, turnos de vacaciones, concede los permisos y licencias, ejerce el poder disciplinario y elabora y abona las nóminas, imparte los cursos de formación precisos y pasa los reconocimientos médicos (hecho probado sexto).

NOVENO.- Partiendo de lo anteriormente expuesto, que en síntesis, viene a contener los aspectos mas resaltables de la situación objeto de debate, entiende esta Sala que, pese a la dificultad indudable que comporta un adecuado deslinde entre las diversas figuras jurídicas que se mezclan, estamos en realidad ante una situación de cesión prohibida de trabajadores, si bien ello no se concrete mediante un burdo procedimiento de cesión clara y directa, sino a través del empleo de técnicas jurídicas más sofisticadas al servicio de la



simulación de la misma, de tal modo que resulte difícil su conceptualización, y se pueda adquirir la apariencia de una simple relación de contratación de unos servicios, en suma, de externalización de parte del proceso productivo. Por el contrario, lo que entiende este Tribunal es que de la realidad del complejo de relaciones resulta que la empresa principal, si bien sea a través de la mediación de la empresa que aparece como empresa contratista, está utilizando trabajadores de esta segunda, que son contratados y seleccionados por ella (que no tiene entre sus actividades reconocidas la del envasado de quesos al vacío), que hace así de una especie de empresa privada de selección y de colocación de trabajadores, para la prestación de una parte esencial de su actividad, en sus propias instalaciones, e incluso con su propia maquinaria, aunque ello se intente obviar mediante la suscripción de un contrato de alquiler de la maquinaria a la empresa contratista, así como mediante una serie de apariencias formales externas de separación entre una y otra plantilla de trabajadores -como unos vestuarios "diferenciados" por anagrama de la empresa contratista, aseos distintos, y por el ejercicio por parte de la empresa contratista de los aspectos formales de la relación-. Pero sin que estemos ante un supuesto de elaboración de actividad determinada, sino ante el ejercicio normal y habitual de un trabajo, en horario predeterminado por la empresa principal, que es quien asume todos los riesgos derivados de los avatares productivos, y señala el importe de la cantidad a abonar, no por un producto final, sino por cada trabajador empleado y por horas de trabajo de cada uno de ellos, y según la clase de las mismas (ordinarias, festivas, nocturnas), actividad esta que se concierta además por tiempo indefinido. Y sin que tenga una especial incidencia sobre lo que se viene indicando, el que se haya fijado una cantidad a abonar por "Eulen S.A." como la contraprestación del pretendido alquiler de la maquinaria, pues ello no viene a ser sino una nueva manifestación de la construcción de una apariencia de verdadera contrata, para aludir así las consecuencias de una cesión ilegal de trabajadores.

Procede por todo ello la estimación de este segundo motivo, y con ello, del recurso formalizado por la representación de las trabajadoras demandantes (carece, por otra parte, este Tribunal de datos acreditados para determinar si todo el personal es femenino, y la repercusión añadida que de ello podría en su caso derivar). Debe por lo tanto declararse la existencia de cesión ilegal de las trabajadoras demandantes, por parte de "Eulen S.A." a "Laceas García Baquero S.A.", con las consecuencias previstas en el artículo 43,3 del Estatuto de los Trabajadores, de que puedan optar por ser trabajadoras fijas de plantilla de una o de otra empresa, cedentes o cesionaria, a todos los efectos legales, y con antigüedad desde el inicio de la vinculación con la empresa cedente. Y, en cuanto que ello consta expresamente manifestado, tanto en las demandas como en el Suplico del presente recurso, procede tenerlas como trabajadoras fijas de plantilla de la empresa principal demandada "Lácteas García Baquero S.A.", con la antigüedad no debatida señalada en sus demandas (hecho probado primero), que se concreta en las de D<sup>a</sup> Francisca, desde el 23-5-00, D<sup>a</sup> Irene de 11-4-00, y D<sup>a</sup> Eugenia, también desde 11-4-00. En cuyos términos concretos debe de ser estimado el recurso formalizado, sin perjuicio ello de otras responsabilidades que pudieran existir, que no son objeto de este litigio.

## FALLAMOS

Que, con estimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de D<sup>a</sup> Francisca, D<sup>a</sup> Irene y D<sup>a</sup> Eugenia contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Ciudad Real de fecha 25-6-04, recaída en los autos 323/04, dictada resolviendo de modo desestimatorio demanda sobre declaración de existencia de cesión ilegal de trabajadores, procede la revocación de la misma y que, con estimación de las demandas presentadas, se declare que ha existido una cesión ilegal de trabajadores por parte de la demandada "EULEN S.A." a la demandada "LÁCTEAS GARCÍA BAQUERO S.A." de las trabajadoras demandantes, y se les reconozca a las mismas, conforme a la opción que expresamente ha sido ejercitada en la demanda y en el recurso, la condición de trabajadoras fijas de plantilla de "LÁCTEAS GARCÍA BAQUERO S.A.", a todos los efectos legales, y con antigüedad, respectivamente, D<sup>a</sup> Francisca desde el 23-5-00, D<sup>a</sup> Irene, desde el 11-4-00, y D<sup>a</sup> Eugenia, desde el 11-4-00.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 1641 04, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Oficina número 3.001, sita en la calle Marqués de Molins, nº 13 de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la



responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 €), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Sucursal de la calle Barquillo, nº 49 (clave oficina 1.006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.